

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion caso de los Sres. MASON URBANO á 30 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscribidos, y un real linea para los que no lo sean.

Segun que los Sres. Alcaldes y Secretarios recibian los números del Boletín que correspondian al distrito, disponiendos que se fije un ejemplo en el año de su número, debiase permanecer hasta el recibio del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines referendados enmendados para su encañonacion que deban verificarse cada año.—El Gobernador. MANUEL MONTEAZÚZ ALONSO.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia concludida en el Real Sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

CANA CABALLAR.

Núm. 554.

No habiendose cumplido aun por los Farmacistas y Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan con la dispensa en mi circular de 15 de Julio último inserta en el Boletín oficial de 29 del mismo, por la cual se mandaba remitir á este Gobierno un estado comprensivo del número de yeguas que han sido criadas en la última temporada de monta en las parridas particulares de los respectivos municipios, con los debidos datos que comprendo al estado unido inserto tambien en dicho Boletín, y teniendo que elevar á la Direccion General de Caballería un estado resumen de la provincia, para cuya formacion son indispensables aquellos datos, he dispuesto prevenir á los Sres. Alcaldes de dichos Ayuntamientos, existan de los dueños de parridas los estados reclamados en mi citada circular, los que habrán de remitirse á esta Superioridad en el preciso término de 5.º día contado desde la publicacion de la presente, y transcurrido que sea este, darán parte á este Gobierno de los que no los hayan formado, para expedir sin mas aviso convenientes de apremio contra los morosos, en la inteligencia de que la falta de cumplimiento en este servicio acarreará la responsabilidad tambien á los Alcaldes que no obraren los dichos tenientes del término fijado y no diesen parte de la causa que lo motiva. Leon 12 de Setiembre de 1867.—El Gobernador accidental, *Manuel Pacheco.*

Agustamientos de yeguas no se han recibido los estados de las yeguas criadas en las parridas que existen en los mismos.

- Campanara.
- Carro.
- Bañeza (La).
- Bembibre.
- Prenosa de la Vega.
- Gornaliza del Pino.
- La Magda.
- Mansilla de las Mulas.
- Mansilla Mayor.
- Muniza.
- Pajares de los Oleros.

- Pola de Gordon.
- Sra. Colomana de Carnafio.
- Santa Maria de Orelas.
- Ricoado.
- Riño.
- Hidalgo.
- Toral de los Guzmanes.
- Valdeorresta.
- Valdepolo.
- Vegaramón.
- Villagigada.
- Villabibio.
- Villanar.
- Villares de Oveigo.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura, Industria y Comercio.—Negocios Y.º

Núm. 555.

Verificando el deslinde del mon-

te denominado Manica ó Pujada de comuna aprovechamiento de los pueblos de Destrana y Castrolo cuya operacion se hizo á cabo por el Perito Agronomo del distrito de esta capital D. Luis Biegas con arreglo á lo dispuesto en la legislación del mismo sobre el particular, se annota por medio del presente un convenio de lo dispuesto en el articulo 31 del reglamento para la ejecucion de la ley de 24 de Mayo de 1863, á fin de que en el término improrrogable de doce dias presenten ante mi autoridad los interesados las reclamaciones que hubieren que hacer sobre el deslinde, para cuyo efecto y durante el tiempo que queda prefijado estare de manifiesto el expediente en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia. Leon 10 de Setiembre de 1867.—El Gobernador accidental, *Manuel Echegaray.*

SECCION DE ESTADISTICA.—Núm. 356.—CIRCULAR.

Con el fin de que se reúnan las noticias necesarias para los estados de Beneficencia que la Superioridad reclama, prevengo á los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que, de acuerdo con los Sres. Patrones de su respectivo distrito, formen y remitan, bajo su responsabilidad, en el término de ocho dias á este Gobierno de un cargo, el estado de fundaciones y demás de que se hace mención en el estado cuyo modelo á continuacion se inserta, con las precisas clasificaciones.

Leon 10 de Setiembre de 1867.—El Gobernador accidental, *Manuel Echegaray.*

Ayuntamiento de

Perchón de

Establecimientos municipales y de beneficencia pasagera.	Fundaciones y patronatos particulares destinados á la Beneficencia publica.											
Casas de Beneficencia domiciliaria.	Para asistencia de enfermos.		Para socorro de pobres vergonzantes.		Para dotar doncellas.		Para dar alimentos y estudios á niños pobres.		Para auxiliar á labradores necesitados.		Para ayudar á artesanos pobres.	
Total.	Para otros fines benéficos.		Para albergue de transeantes y peregrinos.		Para otros fines benéficos.		TOTAL.		Total de Establecimientos.			

Se consignará cada establecimiento separadamente, totalizando el estado.

Núm. 557.

Segun me dice el Alcalde de Castrofuerte el día 30 del mes próximo pasado, salió de su casa con direccion al pueblo de Genestacio, el vecino del mismo Bernardo Gonzalez Martinez, sin que haya vuelto á tener noticia alguna de su paradero su mujer Maria Santos Herrero.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren averiguar su paradero, dándome cuenta del resultado de sus investigaciones. Leon 11 de Setiembre de 1867.—El Gobernador accidental, Manuel Echaburu.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º

Núm. 558.

Se halla vacante por renuncia del que le servia la Secretaría del Ayuntamiento de Villafra de la Cañada con ciento treinta escudos anuales, siendo de cargo del que la obtenga el despacho de todos los asuntos correspondientes al Ayuntamiento y á la Alcaldia. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus instancias documentadas al Alcalde del Ayuntamiento dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio, transcurridos los cuales se procederá por la corporacion municipal á la provision de la referida Secretaria, para la cual deberán ser preferidos los que reúnan las circunstancias prescritas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 9 de Setiembre de 1867.—El Gobernador accidental, Manuel Echaburu.

HACIENDA.—NEGOCIADO UNICO.

Núm. 559.

En el sorteo celebrado en Madrid el día 5 para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Dolores Itca y Beringola, hija de D. Antonio, músico mayor del Batallon Franco de Cataluña, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, de orden del Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías para que llegue á noticia de la interesada. Leon 7 de Setiembre de 1867.—El Gobernador accidental, Manuel Echaburu.

DE LA COMANDANCIA MILITAR.

BANDO.

D. Francisco de Paula Garrido y Barile, Capitán ge-

neral de este Distrito etc. etc.

—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 6 del corriente, me comunica el Real decreto siguiente expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros. = Conformándose con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros: Vengo en decretar lo siguiente. = Artículo 1.º = Concedo indulto de la pena de muerte impuesta ó que se impusiere por los Consejos de Guerra á los reos comprendidos en las causas formadas á consecuencia de la última rebelion ocurrida en algunas provincias de la Monarquía. = Art. 2.º = Los Capitanes generales de los Distritos respectivos, en el caso de que mereciesen confirmacion las sentencias en que se impusiere la pena de muerte, aplicarán la gracia concedida en el artículo anterior, declarando conmutada dicha pena en la inmediata, que habrán de sufrir los sentenciados en el punto que se designe. = Art. 3.º = No se hallan comprendidos en este indulto los reos de los delitos comunes, cualquiera que sea la conexion que tengan estos con los políticos. = Art. 4.º = Los Capitanes generales de los Distritos concederán indulto á los que dentro del plazo que fijarán al efecto se presentasen á las Autoridades legítimas. Los que no lo hicieron, como igualmente los que en lo sucesivo cometieren el delito de rebelion, sufrirán todo el rigor de la Ley, sin derecho alguno á los beneficios del presente Real decreto. = Art. 5.º = Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las disposiciones necesarias para su mas exacto cumplimiento. = Dado en San Ildefonso á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En su consecuencia, y cumpliendo con las disposiciones del anterior Real decreto en lo que se refiere á mi Autoridad, y con las contenidas en Reales ordenes posteriores que se me han comunicado

ORDENO Y MANDO.

Artículo 1.º Los sublevados, que habiendo tomado parte en la última rebelion ocurrida en Bujar, se presenten á cualquiera autoridad legítima en el término de tres dias á contar desde la publicacion de este bando, quedarán exentos de todas las penas que pudieran corresponderles por dicho delito.

Art. 2.º Los que sean aprehendidos despues de terminado el plazo que se concede en el artículo anterior, serán juzgados breve y sumariamente en el Consejo de guerra ordinario, y se aplicarán con todo rigor las penas señaladas en mis bandos y en las ordenanzas del Ejército.

Art. 3.º Los delitos comunes cometidos por los sublevados cualquiera que sea la conexion que tengan con los políticos, quedan excluidos de los beneficios de este indulto; á cuyo efecto se deja libre y expedita en esta parte la accion de los Tribunales competentes.

Art. 4.º Las autoridades militares del Distrito dependientes de la mia, darán á este bando toda la publicidad posible, á fin de los que permanezcan sordos á la clemente voz de S. M. y no se acojan al presente indulto dentro del plazo señalado, tengun entendido que no pueden esperar la menor consideracion.

Dado en Valladolid á nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete. = Francisco de Paula Garrido y Barile.

Gaceta del 3 de Setiembre.—Núm. 248.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.—NEGOCIADO 5.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias marítimas lo siguiente:

«Las procedencias de los Estados Unidos, como todas las de América, están declaradas sicias.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, se publica en la Gaceta para conocimiento del comercio y del público.

Madrid 4 de Setiembre de 1867. —El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Con esta fecha dice el Sr. Ministro de la Gobernacion á los Gobernadores de las provincias marítimas lo siguiente:

«Habiendo ocurrido algunos casos de cólera de Amberes, considere V. S. súcias todas las procedencias de Bélgica.»

Comunique V. S. las oportunas ordenes á los Directores de Sanidad.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, se inserta en la Gaceta para conocimiento del público y del comercio.

Madrid 4 de Setiembre de 1867. —El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Gaceta del 8 de Setiembre.—Núm. 251.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.—NEGOCIADO 5.º.—Sanidad marítima.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dirige con esta fecha á los Gobernadores de las provincias marítimas lo siguiente telegráfico: «Habiéndose presentado algunos casos de cólera en la isla de Malta, considere V. S. súcias dichas procedencias.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, se publica en la Gaceta para conocimiento del público.

Madrid 7 de Setiembre 1867. —El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Gaceta del 26 de Agosto.—Núm. 238.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.—NEGOCIADO 4.º

Deseario S. M. la Reina (Q. D. G.) regularizar el servicio de establecimientos de casas de vacas y demás que con ellos tienen analogia, al propio tiempo que atender á los principios de higiene; y habiendo oido sobre el particular, á los Consejos de estado y sanidad, se ha servido aprobar el siguiente reglamento, y disponer su insercion en la Gaceta con objeto de que rija en las provincias del reino desde la fecha de su publicacion, encargando á los Gobernadores de las mismas que le den publicidad por medio de los Boletines oficiales.

Madrid 8 de Agosto de 1867. = Gonzalez Brabo.

REGLAMENTO

A QUE DEBEN SUBORDINARSE LOS ESTABLECIMIENTOS DE VACAS, BURRAS CABRAS Y OVEJAS.

CAPITULO PRIMERO.

Reglas que han de observarse en la concesion de licencias para abrir un establecimiento.

Artículo 1.º No podrán abrirse en lo sucesivo casas de vacas ni cabrerías para la expedicion de sministro de despacho en poblaciones que lleguen á 4.000 habitantes sin licencia del Alcalde.

Art. 2.º A la solicitud en que se pl-

da al Alcalde la licencia de que habla el artículo anterior se acompañará:

1.º Un doble plano del establecimiento, en proyecto, ó construido ya, en el cual se designen todas las dependencias que deberá tener, con la capacidad y demás circunstancias de cada una; y

2.º Una memoria descriptiva, también doble, en la que se acredite que el establecimiento proyectado reúne todas las condiciones exigidas en este reglamento; y se exprese de un modo terminante el número máximo de animales que en él ha de haber.

El Arquitecto que forme el plano y escriba la memoria quedará responsable á la acción de los Tribunales si resultase haber faltado á la verdad en alguno de estos documentos.

Art. 3.º Para que el Alcalde resuelva con el debido conocimiento remitirá primero el expediente á informe del Arquitecto municipal, y luego al de la Junta municipal de Sanidad, á fin de que manifieste lo que se le ofrece y parezca.

Art. 4.º Si faltare alguna de las condiciones exigidas en este reglamento, ó hubiere necesidad de modificar el proyecto presentado, la Autoridad municipal no expedirá la licencia hasta después de haber hecho las modificaciones convenientes.

Art. 5.º Al expedir la licencia se entregará al interesado uno de los dos ejemplares del plano y de la memoria que presentó para que se sujete y atenga á ellos con todo rigor.

Y si alguna vez creyera oportuno variar el estado ya las obras comenzadas, deberá obtener autorización al efecto; siguiendo, cuando la variación sea de alguna importancia, los propios trámites que para conceder la licencia.

Art. 6.º No se concederá licencia al abrir esta clase de establecimientos por más tiempo que el de 10 años, durante cuya plaza, será considerada esta licencia como un título de propiedad para todo lo que no se oponga á las leyes.

Art. 7.º La falta de cumplimiento de lo preceptado en el presente reglamento producirá la nulidad de la licencia, según previene el art. 39.

Art. 8.º Aunque no se prohibe por ahora la apertura de estos establecimientos en el interior de las grandes poblaciones, procurarán, no obstante, las Autoridades municipales favorecer indirectamente su instalación en las afueras ó en los arrabales.

En cada concesión se hará constar el número máximo de vacas ó cabras que pueda contener el establecimiento. El dueño de este queda obligado á presentar al respectivo Subdelegado del ramo una copia certificada de la concesión, y un plano del citado establecimiento. Queda obligado igualmente á colocar en un cuadro, á la vista del público y en el mismo establecimiento, los expresados documentos visados por el Subdelegado del distrito.

CAPITULO II.

Condiciones que han de reunir las casas de vacas y las cabrerías:

Art. 9.º Solamente podrán establecerse casas de vacas y cabrerías en edificios que se hallen situados en plazas y plazuelas, en calles cuya anchura no baje de ocho metros, ó en cualquiera otro sitio igualmente espacioso, ventilado y saludable.

Art. 10.º No se establecerán en lu-

gares bajos con relación á los circunvecinos; en sitios húmedos; en edificios que carezcan de patios ó otros espacios descubiertos cuya capacidad sea menor de la señalada en el artículo siguiente; en las cercanías de otros establecimientos insalubres ó inoportunos; donde escasee la ventilación y la luz, ó falte de un modo permanente el agua necesaria para conservar un perfecto estado de aseo.

Art. 11.º Los establos de las vaquerías y cabrerías que dentro de las poblaciones se establezcan han de estar situados en crujías interiores con luces á un patio, jardín ú otro paraje descubierto que no baje de 100 metros superficiales si las casas que le circuncriben tienen piso tercero, de 75 si no tuviesen más que piso segundado, y 50 si fueren á la mitieite.

Art. 12.º Tendrán los establos de tres á cuatro metros al menos de elevación; cuatro metros de ancho desde el pesebre hasta la pared opuesta, y dos metros de frente como espacio reservado á cada vaca.

Art. 13.º Nunca podrán contener más de 20 vacas ó 30 cabras. Se dispondrán de tal suerte que correspondan á cada vaca el espacio mínimo de 23 metros cúbicos y ocho á cada cabra.

Art. 14.º Estará el pavimento cubierto de losa bien labrada y untada para que forme una superficie de igual y unida, y tendrá el conveniente declive hacia el sitio donde hayan de conducir y ser absorbidas las aguas.

Art. 15.º Habrá en este punto un platillo de adsorbido que las dé paso sin detención alguna á la atarjea, la cual ha de hallarse dispuesta de modo que corran libremente las aguas á la alcantarilla, ó vayan á verterse á un lugar apartado del establecimiento.

Art. 16.º El techo será á cielo raso, y los paredes estarán cubiertas hasta la altura mínima de dos metros con yesos, cemento ó cal hidráulica, ú otra materia que evite la humedad y facilite la limpieza.

Art. 17.º Habrá ventanas en número proporcionado á la extensión de los establos, con suficiente hacedo ó luz, y dispuestas de manera que puedan abrirse y cerrarse más ó menos completamente, según lo exijan las circunstancias.

Art. 18.º Cuando sea posible por no haber en una piso habitado ni poderse originar molestia á los vecinos, se habrán, postigos en la techumbre, se establecerán chimeneas que paguen en comunicación la atmósfera interna con la externa, ó se establecerá la ventilación artificial que parezca más conveniente.

Art. 19.º Habrá en fin, á ser posible, uno ó más grifos situados en puntos oportunos, que suministren el agua necesaria para hacer la limpieza.

Art. 20.º Tanto las casas de vacas como las cabrerías tendrán un establo reservado para las reses enfermas en el aislamiento debido y con buenas condiciones de salubridad.

Art. 21.º En las capitales en que exista un lazareto para animales serán conducidas á él desde luego cuantas reses se hallen enfermas.

Art. 22.º Habrá, asimismo, en estos establecimientos graneros, pajarías y yerberas bien acondicionadas para la conservación de las sustancias alimenticias.

CAPITULO III.

Regimen del ganado y disposiciones de salubridad.

Art. 23.º Siendo muy necesario á

la par que conveniente el ejercicio moderado y cómodo para la salud y vida de las reses, se dará á estas pascos alternados á horas oportunas; designándose el efecto en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, Enero, Febrero, Marzo y Abril los diez de la mañana á las tres de la tarde, y en los restantes por las madrugadas hasta las ocho de la mañana y por las tardes desde las seis en adelante, sin que puedan dejar para el servicio del público más que dos vacas los de las praderas y cuatro cabras los de las últimas.

Art. 24.º No harán las vacas ni las cabras uso de otros alimentos que de los granos, semillas y paja de las gramíneas y leguminosas, de salvado, heno, trébol, alfalfa, raíces y demás que en cada país se acostumbra; todo en las proporciones debidas para que su salud no sufra la menor alteración, cuidando con especial esmero que estos alimentos se hallen perfectamente conservados.

Art. 25.º Se prohíbe como peligroso é inconveniente el uso de la cebada fermentada procedente de las fábricas de cerveza, el de los residuos de las fábricas de almidón y el de las verduras comunes y sus despojos.

Art. 26.º Las aguas que el ganado beba han de ser corrientes, dulces, limpias é inodoras.

Art. 27.º No podrán darse aguas de pozo, á no ser que privadamente analizadas á costa de los interesados, resulten saludables.

Art. 28.º Se mantendrán los establos bien ventilados y en el estado más perfecto de limpieza, sacando de ellos diariamente el estiércol en las meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre, y cada dos días en los restantes; lavando otras tantas veces el pavimento con agua clara; cuidando de que el curso de la orina y del agua que para la limpieza se emplea sea fácil y completo, y empleando, en fumigaciones y otros desinfectantes cuando se concepten necesarios.

Art. 29.º El estiércol que se retire de los establos se ha de sacar seguidamente de la población, en carros ó de aquella manera que tenga la Autoridad municipal determinado, sin que se permita jamás su acumulación en grandes ni pequeñas cantidades.

Art. 30.º Habrá en el centro de todos los establos ó cuadras en que se encierra el ganado un termómetro, y se sustentará la temperatura entre los 20 y 23 grados Reaumur.

Art. 31.º Harán las dueñas de las casas de vacas que en Veterinario reconocen su ganado una vez al menos cada 15 días; y si enfermare alguna res la apartarán de las otras, llevándola al establo correspondiente ó al lazareto para ganados si existe en la capital.

Art. 32.º El resultado de este reconocimiento se consignará por escrito por dicho funcionario, y con el V.º B.º del Subdelegado se colocará en un cuadro que para este servicio figurará al lado del plano y licencia. Los propietarios de los establecimientos presentarán al día siguiente de verificarse el reconocimiento, indicado al Subdelegado del distrito (si no es esto en funcionamiento el que lo ha hecho) el certificado del Veterinario, en el cual estampará el entorado V.º B.º, y cubierta esta formalidad se colocará en el cuadro de que habla el párrafo anterior.

Art. 33.º Cuando respitarse del reconocimiento facultativo que alguna res se halla padeciendo enfermedad contagiosa ó grave, la sacarán por duos sin

tardanza de la población, bien sea para curarla en lugar aislado y oportuno ó en el citado lazareto, bien para darla muerte si así lo prefiriesen. En este caso deberá el Veterinario que la reconozca dar parte á la Autoridad respectiva de la aparición de la enfermedad sospechosa.

Art. 34.º Los animales muertos de estas enfermedades deberán ser quemados.

Art. 35.º Queda prohibida la venta de leche de toda res enferma, por ser una sustancia nociva á la salud, y los contraventores sujetos por tanto al castigo que impone el art. 482 del Código penal.

Art. 36.º Queda asimismo prohibida como siempre la venta de leche sofisticada, procediendo contra el culpable con la mayor severidad, sin perjuicio de publicar su nombre y su delito en los periódicos oficiales, y de estamparlo sobre la puerta de su establecimiento y en el punto de la venta.

Art. 37.º El Alcalde hará por sí ó por medio de sus delegados y agentes las visitas que estime oportuno á las casas de vacas y á las cabrerías para reconocer si se cumplen con toda fidelidad las prescripciones de este reglamento.

Art. 38.º Cuando alguna falta leve encontrare, sobre imponer el castigo que proceda anotaré á la palabra á los contraventores é cómplices; mas si fuere la falta grave ó la desobediencia muy repetida, les apercibirá por escrito, sin perjuicio de anunciar en los periódicos oficiales el nombre ó título del establecimiento, el de los que hayan concurrido á ocultar ó cometer la falta, clase de esta y el castigo impuesto.

Art. 39.º Como no hayan bastado tres de estos apercibimientos para conseguir la enmienda, anulará el Alcalde la licencia, según previene el artículo 7.º, y mandará cerrar el establecimiento, imposibilitando que se abra otro, á cuyo efecto se anunciará en los periódicos oficiales y se comunicará por el Gobernador al Subdelegado.

Art. 40.º Siempre que la Autoridad municipal lo juzgue necesario para que la informes de las condiciones de salubridad de un establecimiento, podrá disponer que le reconozcan los Subdelegados de Sanidad, Médico y Veterinario; y si estimase oportuno adquirir conocimiento del estado de salud de los animales, podrá valerse de este último funcionario.

Art. 41.º Los Subdelegados de Sanidad tienen derecho á girar cuantas visitas consideren necesarias á estos establecimientos, de acuerdo con lo prevenido en el capítulo 2.º del reglamento para las Subdelegaciones de 24 de Julio de 1838.

CAPITULO IV.

Disposiciones transitorias.

Art. 42.º En el improrogable término de dos meses, que ha de contarse desde la publicación de este reglamento, se acomodarán á sus disposiciones las casas de vacas y las cabrerías establecidas allora con la debida autorización en las poblaciones de mas de 4.000 habitantes.

Art. 43.º Los establecimientos que se hayan abierto sin licencia previa de la Autoridad correspondiente se cerrarán pasado un mes si no la obtuvieron antes, de conformidad con el presente reglamento.

Art. 44.º Las ordenanzas municipales ahora vigentes en las poblaciones que cuentan 4.000 ó más habitantes se acor-

modarán á este reglamento en cuanto á las causas de vacas y á las cabrerías concuerda. Y las Autoridades municipales de las poblaciones de menor vecindario acomodarán á él en lo posible sus bandos y reglamentos de policía.

Art. 45. Los Gobernadores de las provincias remitirán á fin de cada año á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad un estado de todos los establecimientos de este género, consignando los de nueva creación y los antiguos, capacidad, número de reses, situación etc.

Art. 46. Este reglamento es aplicable á los establecimientos de burras de leche y á las casas de ovejas, que se considerarán respectivamente en análogas circunstancias que las casas de vacas y las cabrerías.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

PÓLVORA.

Venta en subasta pública de la superior de caza y de minas que existe en los almacenes de esta Administración y en las subaltermas de la provincia.

D. Segismundo Garcia Acebedo, Administrador de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber: que por orden de

Estado de la pólvora existente.

ADMINISTRACIONES.	PÓLVORA DE CAZA SUPERIOR.		PÓLVORA DE MINAS.	
	Número de kilogramos.	Lotes en que se divide.	Número de kilogramos.	Lotes en que se divide.
Leon.	4	1	2.185	22
Alcianza.	»	»	17	1
Astorga.	»	»	42	1
Bañeza.	»	»	18	1
La Pola.	30	1	»	»
Ponferrada.	»	»	340	4
Bombibre.	45	1	»	»
Puente.	42	1	»	»
	121	4	2.611	29

DE LOS JUZGADOS.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo, á Máximo Gallego Cabrero, natural de Valderas, contra quien se está siguiendo causa por haberse ausentado de esta ciudad donde estaba desterrado á disposición del Señor Gobernador de esta provincia para cumplir su condena, para que se presente ante mí á responder á los cargos que contra él resultan, pues de no hacerlo en el término de nueve dias le parará el perjuicio que haya lugar. Zamora y Setiembre nueve de mil ochocientos sesenta y siete.—Pedro Pascual de la Moza.—Severiano Fernandez.

La Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías fecha 7 del corriente, se manda proceder á la venta en pública subasta de la pólvora superior de caza y de mina que existe en los almacenes de esta capital y en los de las subaltermas de la provincia, bajo el pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de 11 de Enero último núm. 5, que estará de manifiesto en las Administraciones que tienen existencia de dicho artículo y se expresan en el estado que á continuación se estampó, teniendo presente que el tipo que se fija á cada kilogramo de pólvora de caza superior es el de 2 escudos 400 milésimas, y los de mina á 700 milésimas, que el remate se hará en lotes de 100 kilogramos: y que tendrá lugar á la una en punto del día 24 del mes actual en las oficinas de esta Administración y en las subaltermas de la provincia.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse en la referida subasta. Leon 11 de Setiembre de 1867.—El Administrador, Segismundo Garcia Acebedo.

ANUNCIOS OFICIALES.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º

EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Exmo. Sr. Ministro Gefe de la Sección 1.ª de este Tribunal, se cita llama y emplaza por 1.ª vez á los herederos de D. José Ramon de Unanue, Administrador de Tabacos que fué de la provincia de Leon cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de efectos de Tabacos de la administración de Leon, corres-

pondiente al tercer año económico de la anterior época constitucional de 1820 al 23; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 5 de Setiembre de 1867.—Ignacio Suarez Inolán.

El Comisario de Guerra Inspector de provisiones de esta plaza.

Hace saber: Que no habiendo tenido efecto las dos subastas celebradas para contratar á precios fijos por el término de un año, á contar desde primero de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1868, el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia Civil estantes y transeúntes por esta Capital, se convoca en virtud de orden del Sr. Intendente Militar del Distrito, á una nueva licitación para efectuar dicho servicio por sistema misto, la cual tendrá lugar en la Comisaria de Guerra de mi cargo, calle de la Rúa número 45, á las doce del día 23 del mes actual, con sujeción á lo prevenido para estos casos y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la misma desde el día de hoy; debiendo advertir á las personas que deseen interesarse en el referido servicio que el trigo que les ha de entregarse á la administración militar será del de 2.ª clase y su peso de 41.108 kilogramos la fanega. Leon 11 de Setiembre de 1867.—Antonio Silva.

D. Luis Espinosa Perez, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes y Jefe de este Distrito.

Hago saber: que de orden del Sr. Gobernador de la provincia del C de Agosto último se sacará pública subasta para el día 29 del actual y hora de once á doce de su mañana en la casa consistorial del Ayuntamiento de Castriello de la Valduerna por ante su Alcalde constitucional y Escribano público que él designa, 43 trozos de árboles de roble depositados en Destriña y Castriello, bajo el tipo de 3600 reales de su tasación, cuya subasta se verificará con arreglo á la legislación del ramo y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento y en esta oficina de mi cargo.

Lo que se participa al público para su debido conocimiento. Leon 10 de Setiembre de 1867.—Luis Espinosa.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

PROVINCIA DE LEON.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agos-

to de 1858, se anuncia vacante la Escuela elemental de niñas de Valderas, dotada con el sueldo anual de doscientos noventa y tres escudos, habilitación capaz para la maestra y su familia y las retribuciones de las niñas que puedan pagarlas; la cual ha de proveerse por concurso entre las aspirantes que regenten otras obtenidas por oposición ó por ascenso contando por lo menos en ellas tres años de buenos servicios y con sueldo que no baje en mas de ciento diez escudos del de la escuela que se anuncia.

Las aspirantes remitirán sus solicitudes, acompañadas de la relacion documentada de sus méritos y servicios y certificación de su buena conducta moral y religiosa á la Junta provincial de Instrucción pública de Leon en término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia. Oviedo 2 de Setiembre de 1867.—El Rector accidental, Juan Domingode Aramburu.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LEON.

Mes de Setiembre de 1867.

Lista de las cartas detenidas en el buzón de esta Administración por carecer de suficiente franqueo.

NOMBRES Y DIRECCION QUE TIENEN.

- D. Francisco del Blanco, de Almanza.
- Froilán Alvarez, de Santiago Galicia.
- Fernán Cortés, de Villalon.
- Cristobal Esteban, de Soz (Alcanto)
- Juan Azunga, de Llerena (Badajoz.)
- María del Pilar, de Melgor de arriba.
- Tomás Díez, de Almanza.
- Secretario de Cámara del Obispo, de Oviedo.
- Santos Garcia, de Astorga.
- Miguel Cuervas, de Perrozo, (Potes.)
- Facundo Alvarez, de Valladolid.
- Atlano Cabrerros, de Ardon.
- Servando Prieto, de Puenteareas.
- Vicento Villalon, de Benavente.
- Mateo Viduela, de Loyola.
- Antonio Rodriguez, de Buenvista.
- Martín Díez Canseco, de Cármenes.

Lista de las cartas detenidas en el buzón de La Bañeza por carecer de franqueo.

- Sr. Juez de primera instancia del Hospital, de Madrid.
- D. Alejandro Perez Martínez, de Puerto-Rico.
- Cárlas Florez, de Cabeza de Buey (Badajoz.)
- José Perez Leon, de Carrocado del Bollo.
- Victoriano Vidales, de Zaragoza.
- Cipriano Prieto, de Castro de Rio (Córdoba.)

Leon 9 de Setiembre de 1867.—El Administrador, Juan Mantecón y Oria.

Imprenta de Miñon hermano.